

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Daniela Berrio Arboleda**, identificada con T.P. 350.316, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico que relaciona en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Respecto de la consulta realizada, con los datos de la abogada **Luz Mary Aponte Castelblanco**, con T.P 118.851, se encontró que el correo electrónico aportado en el poder, no coincide con con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para decidir.

Astrid Hurtado Gutiérrez

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Rodrigo Acevedo Suárez
Acreedores	Banco AV Villas, Scotiabank Colpatria, Icetex y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00244 -00
Auto	Sustanciación No. 2171
Asunto	Reconoce personería - incorpora al expediente – requiere previo aceptar cesión de crédito

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada judicial del deudor insolvente, este Despacho encuentra procedente reconocerle

personería a la abogada **Daniela Berrio Arboleda**, con T.P. 350.316 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de su poderdante en el presente proceso conforme al poder conferido.

De otro lado, se incorpora al expediente las gestiones de notificación vía correo electrónico a los liquidadores aquí nombrados, aclarando que en atención al memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita sea nombrada una nueva terna de liquidadores, se le requiere para que aporte al Despacho la constancia de las notificaciones que se hubieren intentado a las direcciones físicas de cada uno de ellos, y en caso de no haberlo hecho, proceder en tal sentido.

Así mismo, se le hace saber a la parte demandante que la dirección de correo electrónico de la liquidadora Nubia Stella Ocampo Giraldo, es nubiaocampog@gmail.com., y no nubiaocampoh@gmail.com, como erróneamente se indicó en el auto del 14 de abril de 2021.

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por parte de Transunión, en la que comunican que procedieron realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” en el reporte de consulta del señor **Rodrigo Acevedo Suarez**, y solicitan se les indique la relación de las obligaciones, señaladas como varios, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, a fin de dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Conforme a ello, si bien el artículo 573 del C.G.P, únicamente dispone que se debe comunicar la “apertura del procedimiento de liquidación patrimonial”, se dispone por secretaría remitir a Transunión, el acta de fracaso de negociación de deudas, donde se evidencia la relación de acreencias del deudor.

Se incorpora al expediente respuesta de Fenalco Antioquia donde informan que se reportó al demandado en estado de “iniciación y tramitación de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante”.

Igualmente, se incorporan las respuestas allegadas por los distintos despachos judiciales, donde se da cuenta de que no cursa proceso en sus despachos, en contra del demandado.

Previo a reconocer personería a la abogada **Luz Mary Aponte Castelblanco**, con T.P 118.851 del C.S. de la J, para representar los intereses del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se le requiere para que actualice el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados o en su defecto se corrija el aportado en el poder.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la cesión de crédito aportada en memorial de 08 de abril y 3 de mayo de 2022, obrante en archivos 57 y 58 del expediente digital, mediante la cual el apoderado especial de **Scotiabank Colpatria S.A.**, entidad acreedora dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, hace constar la cesión de los derechos de crédito identificados con los números: 0000000394151017, 0000122122091025, 0001000010290616, 0001000010348579, al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Así las cosas, si bien en el numeral tercero del contrato de cesión que se aporta se indica que *“de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y*

*transferencia que del crédito del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero”, en el expediente del presente proceso no obra soporte de que la cesión hubiere sido expresamente aceptada por quién funge como deudor en el trámite de insolvencia, razón por la cual, previo a reconocer como cesionario al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, según el documento de cesión de crédito aportado por el acreedor **Scotiabank Colpatria S.A.**, se requiere a este último para que allegue al despacho copia de los títulos valores que soportan lo expresado en el numeral tercero del contrato de cesión.*

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Se reconoce personería a la abogada **Daniela Berrio Arboleda**, con T.P. 350.316 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de su poderdante en el presente proceso conforme al poder conferido.

Segundo: Se dispone por secretaría remitir a Transunion, copia del acta de fracaso de la negociación, donde se evidencia la relación de acreencias del deudor **Rodrigo Acevedo Suárez**.

Tercero: Se requiere al acreedor Scotiabank Colpatria S.A., para que allegue al despacho copia de los títulos valores que soportan lo expresado en el numeral tercero del contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e63026519b1676139a3502e2db0ebe4697e70779fd4eca6dc9c098913db39**

Documento generado en 31/08/2022 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>